

EJECUTIVO. No. 2001-000168.

Al Despacho del señor Juez, informando que de la liquidación del crédito allegada por la parte actora y obrante a folio 1080 a 1083, fue fijada en lista de conforme a lo establecido en el num. 2º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 C.G.P., la cual fue objetada por la ejecutada dentro del término legal (fl. 1175 a 1186). Igualmente a folio que antecede, BANCOLOMBIA, da respuesta a lo solicitado por el juzgado. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 5 de diciembre de 2019.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que en la objeción presentada por la ejecutada, (fl. 1175 a 1186), efectúa una serie de planteamientos y argumentaciones que no corresponden a sustenciones concernientes con la objeción planteada, manifiesta que la liquidación presentada por la demandante se encuentra viciada de ilicitud, ya que los supuestos \$ 172'000.000,00 si se descuenta \$ 25'880.180,00, daría \$ 146'364.8420,00 y que la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, supuestamente son \$ 294'035.514,00, constatándose el error patente; pero no allega una liquidación alternativa, en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada y por lo tanto se rechaza la objeción, tal y como lo estipula el numeral 2º del art. 446 del C.G.P.

Sería del caso proceder a impartir aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, el despacho considera que para evitar posibles inconsistencias, procede a solicitar el apoyo del señor Contador designado por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, tomándose como propia la liquidación que será elaborada y presentado por dicho contador.

En consecuencia, OFÍCIESE en tal sentido al H. Tribunal Superior.

Como de BANCOLOMBIA se ha obtenido respuesta acerca del crédito hipotecario existente entre esa entidad y la ejecutada en calidad de acreedora, donde hace saber que dicha acreencia se encuentra cancelada, el despacho dispone continuar con el trámite del proceso sin tener en cuenta las disposiciones que rigen las acreencias hiptecarias, por encontrarse extinguida

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

J.R.R.G.

ESTAMPADO DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
CÚCUTA, 05 DIC 2019
JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso Ejecutivo No. 54-001-31-05-004-2018-00164-00

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva laboral seguida por **ANA MARIA RAMIREZ AMADO.**, contra **JUAN DE LA CRUZ JAIMES RAMON** informando que revisada la actuación se observa que la apoderada del señor JUAN DE LA CRUZ JAIMES RAMON se notificó de la presente demanda ejecutiva el día 21 de octubre de 2019 folio 67, sin que hasta la fecha hubiese presentadó excepciones.

Pasa para resolver al respecto.

Cúcuta, 05 de diciembre de 2019

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre del dos mil diecinueve

Visto el informe secretarial, La presente acción ejecutiva contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, siendo imperativo seguir adelante la ejecución, conforme al auto de mandamiento de pago, En los términos del art. 440 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Practíquese la liquidación del crédito y condénese en costas a la ejecutada, fijese como agencias el 15% de las pretensiones, conforme lo establece el acuerdo PSAA16-10554 DE AGOSTO 05 DE 2016, ART. 5 # 4 PROCESOS EJECUTIVOS.

DECISION

En virtud de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: FIJESE Agencias en Derecho en el 5 % de las pretensiones a favor del demandante y cargo de la demandada y como quiera que no se han causado gastos secretariales, el valor de las costas quedan fijadas en la suma anterior. Fijese en lista.

Cuantía \$28.200.000 x 5%= \$ 1.410.000, 00

N.P

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral y con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUAGADO PRIMARIO LA CAJAL DEL CIRCUITO
*06 DIC 2019
... por ...

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00227-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado presento subsanación de la demanda, vista a folio 61 al 66 del expediente, dentro del término legal establecido para ello. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de diciembre de 2019.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **OSCAR OBDULIO LABRADOR PACHECO** mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, a través de apoderado judicial, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y así mismo contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con dirección de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

Así mismo, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S **FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.**

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
106 DIC 2019

Proceso Ordinario EN CONSULTA No. 54001-31-05-004-00-2019-00300-01

Al despacho de del señor juez, informando que por reparto nos correspondió el proceso de la referencia, siendo demandante ALEJANDRO LINDARTE, contra COLPENSIONES.

Provea.

Cúcuta, 05 de diciembre del 2019.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho acepta la CONSULTA del proceso de la referencia, por consiguiente se procede a señalar la hora de las 08:30 a.m. del día 11 de DICIEMBRE de la presente anualidad, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL de consulta de manera concentrada, junto con el radicado 2019-00455-01.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

10 6 DIC 2019

Secretario

El día de hoy se realizó el acto notarial por asistencia en estado que se da a las 08:30 a.m.

El Secretario,



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
 Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO NO. 2019 - 00331 - 00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por **FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA** contra **ELVIO CASTILLO SANCHEZ Y MARIA LUCRECIA SANDOVAL DE CASTILLO**.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 05 de diciembre de 2019.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil Diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor **FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA** quien actúa en nombre propio, contra los señores **ELVIO CASTILLO SANCHEZ Y MARIA LUCRECIA SANDOVAL DE CASTILLO**, en la cual pretende que se libere mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$142.585.000), por concepto de honorarios profesionales, así mismo al pago de los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde el 05-02-2019 y las costas y agencias en derecho.

Siendo un título ejecutivo complejo, por lo cual allega los siguientes documentos como base del título:

- folios 1-2 Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.
- folio 3-6 Adiciones al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.
- folios 7 y 8 cuenta de cobro.
- folios 9 y 97 copia simple de la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Especializada en Restitución de Tierras.
- folio 98, Copia Simple Certificación de Ejecutoria de la Sentencia.
- folios 99 al 159 copia simple del avalúo comercial rural expedido por el IGAC.
- folio 160-162 copia simple auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Especializada en Restitución de Tierras.
- folio 163-164 copia autenticada por la Notaria de Chinacota de certificación suscrita por la Secretaria Juzgado Quinto Civil Circuito de Cúcuta.
- Folio 165 copia simple poder dirigido al Juzgado Quinto Civil del Circuito.
- Folio 166-170 demanda de reconvencción Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.
- Folio 171 copia simple de sustitución de poder dirigido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
 Distrito Judicial de Cúcuta

Folio 172 copia simple autenticada por la Notaría de Chinacota de auto de fecha 26 de noviembre de 2009 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

Folio 173-175 Copia Simple certificado de libertad y tradición

Folio 176 Copia simple poder dirigido al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras autenticada por la Notaría Única de Chinacota

Folios 177-178 copia simple certificación expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Especializada en Restitución de Tierras.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entraremos a determinar si los elementos que constituyen el título base de la obligación son clara, expresa y exigible. Este título ejecutivo debe reunir aspectos formales y de fondo para hacerse efectivo, artículo 100 del CPT y SS, y 422 del CGP.

Dentro de los requisitos de fondo que ha de llenar el título ejecutivo debe mencionarse el que la obligación en él contenida debe ser clara, expresa y exigible, la calidad de la obligación debe emerger del título ejecutivo, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén en él o que no se desprendan de él. Es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto y que aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Las obligaciones a cargo de una persona y a favor de otra, cuando no son atendidas espontáneamente, su reconocimiento judicial requiere en algunos casos de debate previo para su demostración y consiguiente declaración, requisito que resulta innecesario en otros casos, porque esa obligación se encuentra ya acreditada de una prueba palmaria y evidente, que hace por lo menos en principio indiscutible su existencia.

Se debe tratar de documentos que le aporten convicción total al juez, por lo cual no se puede recurrir a otros elementos de prueba para suplir la deficiencia probatoria del título ejecutivo, porque en tal evento, la eficacia demostrativa se desviaría hacia un campo extraño del ejecutivo, para documento auténtico, artículo 244 SS y conc **CGP y en cuanto a copias art. 54 A párrafo CPT y SS.**

Por lo anterior el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago ya que los documentos aportados vistos a folios 1 al 178 no cumplen los requisitos de fondo en el cual la obligación sea clara, expresa y exigible ya que no aportan convicción total, debiendo este despacho recurrir a otros elementos de prueba los cuales anexa el demandante en copia simple como lo es el avalúo del IGAC, para poder sacar el porcentaje estipulado en el Contrato de prestación de Servicios Profesionales, así mismo no se cumple lo estipulado en el artículo 54 A del CPT y SS, ejecutoriado este proveído, se procederá al archivo, sin el perjuicio de ordenar la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cucuta

DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA**, identificado con C.C. No. 13.249.811 de Cúcuta y TP. No. 52.078 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente Demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENA la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El JUEZ,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO DE CUCUTA
06 DIC 2019

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 20149-00299-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición dentro del término legal, cuantificando la indemnización moratoria. Para lo pertinente.

Cúcuta, 14 de noviembre de 2019.-
La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se observa que al cuantificarse la INDEMNIZACION MORATORIA a que hubiera lugar dentro del presente proceso, este despacho judicial sería competente para conocer la presente demanda, por consiguiente se ordena reponer el auto del 21/10/2019 y en su defecto se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JHON JAIME DEL VILLAR ZAMBRANO** mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por **REINALDO MORENO BAYONA** o quien haga sus veces.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3°. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S. **FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.**

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

05 DIC 2019

El día de hoy se notificó el presente por notificación en artículo 41 del C.P.T.S.S. a.m.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00316-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado presento subsanación de la demanda, vista a folio 53 al 59 del expediente, dentro del término legal establecido para ello. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de diciembre de 2019.
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **AURA NUBIA MARTINEZ PATIÑO** mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, a través de apoderado judicial, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y así mismo contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con dirección de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

Así mismo, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S **FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.**

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPLENTE
CÓDIGO DE PROCESO CIVIL - Art. 249
19 de mayo de 2019



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso Ejecutivo No. 54-001-31-05-004- 2019-00377-00

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **YURLY ALARCON CONTRERAS** por intermedio de apoderado judicial en contra de **NANCY FABIOLA GARCIA SANCHEZ**.

Para resolver lo conducente.

Cúcuta, 05 de diciembre de dos mil diecinueve.

El Secretario,

JÓSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **YURLY ALARCON CONTRERAS** quien otorga poder al DR. **FABIO IVAN GARCIA GARCIA**, contra la señora **NANCY FABIOLA GARCIA SANCHEZ**, pretendiendo se libre por parte del Juzgado mandamiento ejecutivo en favor del demandante por la suma de \$ 18.000.000,00, por concepto de Liquidación por el tiempo laborado más bonificación de mera liberalidad conciliadas mediante el acta No. 0096 de Febrero 14 de 2019 ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social Dirección Territorial del Norte de Santander, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

Sirve como base del presente recaudo ejecutivo, el Acta de Conciliación No. 0096 de febrero 14/19, emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –Dirección Territorial de Norte de Santander-, por medio de la cual la señora **NANCY FABIOLA GARCIA SANCHEZ**, se comprometió a cancelar a la demandante la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS \$ 18.000.000,00 en efectivo y en dos cuotas, la primera de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) el día 25 de febrero de 2019, por y la segunda de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) el día 04 de marzo de 2019 por concepto de liquidación del tiempo laborado.

Considera el Despacho que el acta de conciliación presentada como sustento de la demanda Ejecutiva, constituye plena prueba en contra del demandado, y además se cumplen con las exigencias del Art. 100 del C. de P. L., concordante con el Art. 422 del C. G. P. Se observa igualmente que la demanda reúne los requisitos del Art. 25 de nuestro estatuto procedimental.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio, en contra del demandado, más los intereses moratorios desde su exigibilidad.

Sobre la condena en Costas, ella se resolverá en el momento oportuno.

Así mismo se accederá a la Medida solicitada, sin embargo al analizar el certificado de libertad y tradición aportado observa este despacho el inmueble sobre el cual solicitan la medida se encuentra embargado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta así mismo causa extrañeza que la demandada se comprometió a pagar una liquidación por tiempo laborado sin relacionar si relacionar los pagos a seguridad social salvo que los hubiese realizado así mismo se observa que no realizó los pagos a los que se había comprometido, por lo anterior este despacho



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

COMPULSA copias de todo el expediente ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a la parte demandante YURLY ALARCON CONTRERAS y a la parte demandada NANCY FABIOLA GARCIA SANCHEZ para que se les investigue penalmente a las partes enfrentadas, por posible FRAUDE PROCESAL y se valore por parte de la Fiscalía si el fin del presente proceso ejecutivo es levantar el embargo que recae sobre el inmueble de propiedad de la demandada.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como apoderado de **YURLY ALARCON CONTRERAS**, al Dr. FABIO IVAN GARCIA GARCIA, identificado con la C.C.No. 13.476.004 de Cúcuta y T.P. No. 71.318 en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de la señora **YURLY ALARCON CONTRERAS** y en contra de la señora **NANCY FABIOLA GARCIA SANCHEZ**, en su condición de ex empleador, por la suma de DIECIOCHO MILLONES (\$18.000.000,) DE PESOS MCTE, por concepto de por concepto de Liquidación por el tiempo laborado más bonificación de mera liberalidad conciliadas mediante el acta No. 0096 de Febrero 14 de 2019 ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social Dirección Territorial del Norte de Santander, más los intereses moratorios, En cuanto a las costas en este proceso se fijaran en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO del Bien Inmueble identificado con Nro. Matrícula 260-248821, ubicado en la av. 22# 18-52 del Barrio Gaitán de ésta ciudad de Cúcuta de propiedad de la señora NANCY FABIOLA GARCIA SANCHEZ.

CUARTO: COMPULSAR copias de todo el expediente ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a la parte demandante YURLY ALARCON CONTRERAS y a la parte demandada NANCY FABIOLA GARCIA SANCHEZ para que se les investigue penalmente a las partes enfrentadas, por posible FRAUDE PROCESAL y se valore por parte de la Fiscalía si el fin del presente proceso ejecutivo es levantar el embargo que recae sobre el inmueble de propiedad de la demandada.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada conforme al Art.108 del C. de P. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

06/07/2019

Proceso Ordinario EN CONSULTA No. 54001-31-05-004-00-2019-00455-01

Al despacho de del señor juez, informando que por reparto nos correspondió el proceso de la referencia, siendo demandante PEDRO ANTONIO ANDRADE MATILLA, contra COLPENSIONES.
Provea.

Cúcuta, 05 de diciembre del 2019.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho acepta la CONSULTA del proceso de la referencia, por consiguiente se procede a señalar la hora de las 08:30 a.m. del día 11 de DICIEMBRE de la presente anualidad, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL de consulta de manera concentrada, junto con el radicado 2019-00300-01.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

10 DE DIC 2019